

Al Despacho de la señora Juez para avocar conocimiento de trámite segunda instancia violencia intrafamiliar. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 30 de Abril de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
SECRETARIA



Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 1 de la Ley 575 del año 2000 dispone : ***“La violencia intrafamiliar existe sobre la persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar.”***

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y YESSICA PAOLA LUNA PINZÓN elevaron denuncia contra su hijo y tío respectivamente el señor JULIO CESAR LUNA ACEROS quien habita en el segundo piso de su residencia ubicada en la Calle 47 N° 1 Occ – 47 Barrio Campo Hermoso de esta ciudad por agresiones verbales y psicológicas.

*El artículo 11 de la Ley 294 de 1996, dispone que “El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima.”*

La comisaria de familia el 7 de octubre de 2019 avocó conocimiento e indicó:

1. ***“ ORDENAR AL SEÑOR JULIO CESAR LUNA ACEROS QUE DE MANERA INMEDIATA SE ABSTENGA DE GENERAR CUALQUIER CONDUCTA QUE COMPORTE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, PSICOLOGICA Y, ESCANDALO O AMENAZAS, ACOSAR, COACCIONAR, ULTRAJAR, INTIMIDAR, PERTURBAR Y/O DIFAMAR POR CUALQUIER MEDIO (VIA TELEFONICA Y/O REDES SOCIALES) EN CONTRA DEL ADULTO MAYOR DE 73 AÑOS DE EDAD, LA SEÑORA MARIA HELENA ACEROS DE LUNA, Y SU NIETA LA SEÑORITA YESSICA PAOLA LUNA PINZÓN Y, SU NUCLEO FAMILIAR, SO PENA DE INCURRIR EN UN DESACATO Y HACERSE ACREEDOR DE SANCIONES DE ORDEN PECUNIARIO Y PERSONAL, PREVIO TRÀMITE DE ESTA ACCIÒN.”***

Y tres numerales adicionales que ordenan al presunto agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentren MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y YESSICA PAOLA LUNA PINZÒN, para prevenir cualquier perturbación o amenaza, e igualmente protección temporal y especial por parte de la policía nacional.

El artículo 12 de la Ley 294 de 1996, refiere: ***“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.”***

Por su parte el artículo 13 de la misma ley, señala: ***“El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.”***

En el auto que avocó conocimiento del 7 de octubre de 2019, se fijó como fecha y hora la celebración de la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, el día **07 de noviembre de 2019 a las 3:30 PM** y se advirtió a las partes que podían presentar pruebas antes de la diligencia de audiencia.

Así mismo, se ordenó *notificar a las partes, a fin de que presente descargos y alleguen (sic) pruebas de considerar convenientes y del caso.*

### **CASO CONCRETO**

Examinado el expediente digital, evidencia el Despacho que;

- A pesar de haberse señalado inicialmente en el auto en mención fecha para el 7 de noviembre de 2019 a las 3:30 pm, ésta se pospuso en varias ocasiones, sin que se hubiere proferido providencia alguna que respaldara o justificara las razones de su aplazamiento por varias oportunidades.
- De las sendas oportunidades en las cuales se libraron oficios, para señalar nueva fecha de audiencia, las mismas fueron entregadas a la denunciante YESSICA PAOLA LUNA PINZÒN, sin que obre dentro del plenario los recibidos por parte del señor JULIO CESAR LUNA ACEROS o constancia de envío en cada caso,
- Se observa que en el único caso que aparece remisión a través de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA guía N°9123303399 del 30 de enero de 2021, refiere a oficio de fecha 28 enero 2021, que citaba para audiencia a celebrarse el 5 de febrero de 2021 a la 1:00 pm, recibido por JUAN SEBASTIAN ARDILA.

- Es inexistente el conocimiento que debía ponérsele al denunciado de la posibilidad que tenía de presentar descargos antes de la audiencia.
- En el expediente digital remitido hay ausencia de continuidad en la foliatura, siendo así que se echan de menos los folios 17,20, 22,23 y después del folio 24 las paginas subsiguientes están sin foliatura y ninguna con efectivo recibido en la dirección de notificaciones del denunciado JULIO CESAR LUNA ACEROS, por ningún medio.
- No obstante lo anterior, para la audiencia pública realizada el 9 de febrero de 2021, en la cual se profiere **sentencia** en dicho trámite administrativo, se observa que la Comisaria de familia manifiesta que se abstiene de decretar pruebas, tales como declaraciones y/o testimonios; y tampoco se avizora que hubiere sido citado debidamente el denunciado JULIO CESAR LUNA ACEROS, en la debida forma que establece la ley 294 de 1996.
- Pese a lo anterior, sin mediar motivación alguna dentro de la audiencia señalada en el párrafo que antecede, decretó medidas de protección definitiva; a) amonestación al señor JULIO CESAR LUNA ACEROS para que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia; b) ordenar al denunciado que se abstenga de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentre la señora MARIA HELENA ACEROS DE LUNA y YESSICA LUNA o acercársele a 100 metros y c) Ordenar a JULIO CESAR LUNA ACEROS, el desalojo de la vivienda ubicada en la calle 47 N°100c-47 Barrio Campo Hermoso de esta ciudad de manera inmediata; c) se ordena oficiar al CAI CAMPOHERMOSO, entre otros aspectos en aras de dar cumplimiento a la decisión en cuestión.

El artículo 14 de la Ley 294 de 1996 señala: *"Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes."*

A renglón seguido, el artículo 16 de la misma Ley, dice: *"La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento."*

Por su parte el artículo 2 de la Ley 575 de 2000 indica: “Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;”

Expuesto lo anterior, es claro que la audiencia que se debía practicar inicialmente el 7 de noviembre de 2019, y celebrada el 9 de febrero de 2021 debía tener como objeto la práctica de pruebas, las que presentaren las partes o las que de oficio considerara necesaria para esclarecer los hechos objeto de la controversia<sup>1</sup>, máxime cuando la misma denunciante al instaurar la queja solicitó la recepción de los testimonios de OLGA ESTHER LUNA ACEROS y YESSICA PAOLA LUNA PINZÓN, y ante la falta de notificación del denunciado se le vedó para él la posibilidad de solicitar recaudo probatorio en procura del derecho de defensa que le asiste y en cumplimiento de la motivación que deben tener las decisiones de carácter administrativo en consonancia con los postulados constitucionales del debido proceso.

De otra parte, ha de indicarse que también el proceso se encuentra viciado de nulidad al obviarse la práctica de pruebas en la oportunidad establecida en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, esto es con anterioridad a la providencia que emite la medida de protección definitiva, por lo que se incurre en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esto es **“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y numeral 8 que señala: “ Cuando se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..”**

En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 2 – Dra. CLAUDIA XIMENA MELO RINCÓN, a partir de la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, por lo que se ordena la devolución del expediente para que surtan en debida forma el respectivo tramite.

Así mismo, se ordena ponerle de presente al señor JULIO CESAR LUNA ACEROS, que si a bien lo tiene antes de que se fije nuevamente fecha para la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, puede **presentar descargos, proponer fórmulas de**

---

<sup>1</sup> Art 170 CGP

***avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas para que se practiquen durante la audiencia.***

Finalmente, se pone de presente que en razón a la declaratoria de nulidad dentro del proceso, el Despacho se abstiene de resolver lo expuesto en el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR LUNA ACEROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del trámite de segunda instancia en proceso administrativo de violencia intrafamiliar en la que obran como denunciantes MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y YESSICA PAOLA LUNA PINZÓN y como denunciado JULIO CESAR LUNA ACEROS.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 2 – Dra. CLAUDIA XIMENA MELO RINCÓN, a partir de la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, sin perjuicio de las pruebas que se hayan practicado, por lo que se ordena la devolución del expediente para que surtan en debida forma el respectivo trámite.

Debiendo fijar nueva fecha para la celebración de la misma, proveído en el que se le indicará al denunciado que puede presentar descargos, *proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas para que se practiquen durante la audiencia.*

**TERCERO: PONERLE DE PRESENTE** al señor JULIO CESAR LUNA ACEROS, que si a bien lo tiene, antes de que se fije nuevamente fecha para la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, puede ***presentar descargos, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas para que se practiquen durante la audiencia.***

**CUARTO: PONERLE DE PRESENTE** al señor JULIO CESAR LUNA ACEROS que en razón a que se declaró la nulidad dentro del proceso, el Despacho se abstiene de resolver lo expuesto en el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23796e81c728fc2f214450afc8a07c725c30bc631e5519f985adf698cb6997c8**

Documento generado en 03/05/2021 01:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**